

Expediente: **146/26**
Carátula: **SIERRA MARIA BELEN C/ GOMEZ MANUEL ELEODORO S/ MEDIDA CAUTELAR RESIDUAL**

Unidad Judicial: **OFICINA DE GESTIÓN ASOCIADA CIVIL Y COMERCIAL N° 1 - CJC**
Tipo Actuación: **FONDO**
Fecha Depósito: **08/05/2026 - 00:00**
Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:
30716271648869 - SIERRA, MARIA BELEN-ACTOR
90000000000 - GOMEZ, MANUEL ELEODORO-DEMANDADO

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

Oficina de Gestión Asociada Civil y Comercial N° 1 - CJC

ACTUACIONES N°: 146/26



H20901821084

JUICIO: SIERRA MARIA BELEN c/ GOMEZ MANUEL ELEODORO s/ MEDIDA CAUTELAR RESIDUAL.- EXPTE. N°: 146/26.-

Juzg Civil Comercial Común 1° Nom.
CENTRO JUDICIAL CONCEPCIÓN

R E G I S T R A D O

N° DE SENTENCIA AÑO
(VER ÚLTIMA PÁG.) 2026

Concepción, 06 de mayo de 2026.-

AUTOS Y VISTOS:

Para resolver el fondo de la cuestión en el marco de la tutela autosatisfactiva solicitada en el proceso caratulado “**SIERRA MARIA BELEN C/ GOMEZ MANUEL ELEODORO S/ MEDIDA CAUTELAR RESIDUAL**” y,

RESULTA:

1.- El día 19/03/2026 se presenta la Sra. **MARIA BELEN SIERRA**, DNI N°31770099, con domicilio sito en José Mármol 738, Aguilares; e inicia la presente acción en contra del Sr. **MANUEL ELEODORO GOMEZ**, DNI N° 25926590, con domicilio sito en La Rioja s/n, Villanueva (ultima cuadra de la calle), Aguilares. Solicita prohibición de acercamiento del demandado a su parte y a su casa, evitando agresiones; con la correspondiente custodia policial.

En cuanto a los hechos indica que es víctima de hostigamiento por parte del Sr. Gómez; refiere que el demandado fue contratado para realizar trabajos de albañilería en su propiedad, pero que este no respetó el proyecto elaborado por la arquitecta y que la construcción presenta graves vicios, tales como incorrecta colocación de ventilas, levantamiento de paredes sin comunas ni cimientos adecuados, asentadas directamente sobre el piso y sin nivelación, aplicación de revoque fino sin haberse realizado previamente la instalación eléctrica, colocación de chapas sin los tirantes

correspondientes y deficiente instalación de puertas, las cuales no cierran correctamente.

Afirma que tal situación le ocasionó un grave perjuicio, toda vez que no ha podido regresar a su vivienda, junto a su hija menor de edad y se trasladó al domicilio de su madre, en razón de que el inmueble se tornó inhabitable, impidiendo así el regreso de la niña a su centro de vida. Que también le perjudicó a esta última porque se redujeron las dimensiones de su habitación, afectando su espacio personal. Que asimismo, la niña presenta una condición particular en su desarrollo emocional, por lo que los cambios en su entorno impactan negativamente en su estabilidad.

Señala que en el mes de agosto de 2025 empezó la obra, sin embargo en diciembre decidí finalizar la relación contractual ante las evidentes fallas, agravándose la situación cuando durante el mes de enero, a raíz de tormentas, se produjo el desplome del techo.

Relata que en fecha 27/01/2026 empezó a ser hostigada por medio de mensaje por la pareja del demandado; que ese mismo día mientras se encontraba en su consultorio (siendo psicóloga), el Sr. Gómez ingresó sin autorización, le exigió explicaciones en forma agresiva respecto de la contratación de nuevos albañiles, lo que le generó temor y sensación de amedrentamiento.

Cita el derecho aplicable y solicita se haga lugar a la demanda con costas.

2.- Por decreto de fecha 19/03/26 se otorgó como cautelar lo solicitado por la parte actora.

En fecha 16/04/26 se realiza la audiencia prevista por el art. 471 del CPCCT, donde la actora efectúa manifestaciones a las que me remito. Asimismo en virtud de no estar debidamente notificado el accionado se fija nueva fecha para el 28/04/26, sin que el accionado se haya apersonado; por lo que pasan los presentes a despacho para dictar sentencia.

Y;

CONSIDERANDO:

1.- Liminarmente, es importante resaltar que el papel del juez es crucial en este tipo de procesos, ya que su función no se limita solo a aplicar la ley, sino también a promover la paz y la estabilidad dentro de la sociedad.

El derecho, en este sentido, debe considerarse como una herramienta de cambio social. Las decisiones judiciales deben enfocarse en asegurar el bienestar de las personas y contribuir a la construcción de una sociedad más justa y pacífica, donde se respeten y protejan los derechos de todos.

Ahora bien, luego de haber oído a la parte actora conforme a las manifestaciones vertidas en la audiencia 471 CPCCT, y teniendo en cuenta que el accionado no se presentó, considero procedente dictar como sentencia definitiva, por el plazo de 60 días corridos a partir de la notificación de lo resuelto, **ORDENAR CON HABILITACIÓN DE DIAS Y HORAS, LA PROHIBICION DE ACERCAMIENTO DE MANUEL ELEODORO GOMEZ**, con domicilio sito en La Rioja s/n, Villanueva (ultima cuadra de la calle), Aguilares; **RESPECTO de la SEÑORA MARIA BELEN SIERRA** y su hija menor de edad, con domicilio sito en José Mármol 738, Aguilares. Igualmente la prohibición de acercamiento implica la **PROHICIÓN AL ACCIONADO DE LA REALIZACION DE ACTOS DE PERTURBACION O INTIMIDACION DIRECTA O INDIRECTA**, los cuales deben entenderse como: prohibición de contacto físico, telefónico (telefónico, virtual, electrónico, redes, etc.) aún a través de terceras personas, lo que podría poner en riesgo la salud física, mental y emocional de la actora y su hija menor de edad. Todo ello **BAJO APERCIBIMIENTO DE INCURRIR EN EL DELITO DE DESOBEDIENCIA JUDICIAL, CONFORME AL ARTÍCULO 239 DEL CÓDIGO PENAL**: "Será reprimido con prisión de quince días a un año, el que resistiere o desobedeciere a un funcionario público en el ejercicio legítimo de sus funciones o a la persona que le prestare asistencia a requerimiento de aquél o en virtud de una obligación legal".

Se hace saber a las partes que ante la existencia de un nuevo hecho o vencido el plazo de la presente tutela autosatisfactiva, las cuestiones que se suscitaren deberán ser tramitadas por sede penal.

Por último, considero prudente que se dicte por igual tiempo una ronda policial en los domicilios de los justiciables.

2.- Las costas de presente proceso se imponen al vencido (art. 61 del CPCCT).

Por ello,

RESUELVO:

I°).-HACER LUGAR A LA TUTELA AUTOSATISFACTIVA solicitada por la parte actora en autos, por lo considerado. En consecuencia, ordeno al demandado **MANUEL ELEODORO GOMEZ**, con domicilio sito en La Rioja s/n, Villanueva (ultima cuadra de la calle), Aguilares, por el plazo de 60 días corridos a partir de la notificación de lo resuelto, la PROHIBICION DE ACERCAMIENTO RESPECTO de la SEÑORA **MARIA BELEN SIERRA y su hija menor de edad**, con domicilio sito en José Mármol 738, Aguilares. Igualmente la prohibición de acercamiento implica la PROHICIÓN AL ACCIONADO DE LA REALIZACION DE ACTOS DE PERTURBACION O INTIMIDACION DIRECTA O INDIRECTA, los cuales deben entenderse como: prohibición de contacto físico, telefónico (telefónico, virtual, electrónico, redes, etc.) aún a través de terceras personas, lo que podría poner en riesgo la salud física, mental y emocional de la actora y su hija menor de edad. Bajo apercibimiento de incurrir en el Delito Penal de Desobediencia de Orden Judicial, con remisión a la Unidad Fiscal de Decisión Temprana, para la investigación respectiva.

II°).- HÁGASE SABER A LAS PARTES que ante la existencia de un nuevo hecho o vencido el plazo de la presente tutela autosatisfactiva, las cuestiones que se suscitaren deberán ser tramitadas por sede penal.

III°).- COSTAS, al vencido, según lo ponderado (art. 61 CPCCT).

IV°).-En virtud de lo considerado, ordeno RONDA POLICIAL para asegurar la integridad física de las partes en sus domicilios, por el término de 60 días a partir de la notificación de la presente. En consecuencia, **LÍBRESE OFICIO** a la UNIDAD REGIONAL SUR, a fin de que tome razón y dé cumplimiento con lo resuelto.

V°).- NOTIFÍQUESE a las partes de lo aquí resuelto.

HÁGASE SABER.

Actuación firmada en fecha 07/05/2026

Certificado digital:

CN=HEREDIA María Ivonne, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 23166917824

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.